

EL DISCURSO DE LOS FOLLETOS POLÍTICOS DURANTE LA CRISIS HISPANA: 1808-1814

Nydia Ruiz
Universidad Central de Venezuela

Resumen: La sucesión de convulsiones políticas a las que se vio sometido el mundo hispano entre 1808 y 1814 produjo una abundante literatura de circunstancia tributaria de los enfrentamientos y la incertidumbre. Se estudia un corpus de folletos del período donde destacan los catecismos políticos, con la finalidad de establecer los cambios sufridos por un discurso político marcado por la desaparición de la referencia al absolutismo y el ingreso de los conceptos de la modernidad política. Se muestra cómo los autores de los folletos imprimieron junto con ellos sus propios preconceptos y las dificultades que tuvieron para incorporar las nuevas ideas contra el trasfondo de conceptos políticos anteriores.

Palabras clave: Folletos políticos, Catecismos políticos, Modernidad política, Literatura de circunstancia, Discurso político

Abstract: The succession of political upheavals that affected the Hispanic world between 1808 and 1814 produced a wide rank of circumstances literature as a result of the confrontations and the uncertainty. A corpus of leaflets from the period is studied, where the political catechism stand out, in order to establish the changes affecting the political discourse marked by the disappearance of the reference to the absolutism and the entry of concepts of political modernity. It's shown how the leaflets authors printed with them their own *preconcepts* and the difficulties they had to incorporate the new ideas into the previous political concepts background.

Key words: Political leaflets, Political catechisms, Political modernity, Circumstantial literature, Political discourse

“No es éste tiempo de estarse con los brazos cruzados el que puede empuñar la lanza, ni con la lengua pegada al paladar el que puede usar del don de la palabra para instruir y alentar á sus compatriotas” Antonio Capmany. *Centinelá contra franceses* (1808)

Comienzo manifestando la deuda intelectual y el afecto que siento hacia Miquel Izard, cultivados a lo largo de más de veinte años. Quiero destacar especialmente de su vasto legado intelectual la desconfianza hacia las teorizaciones asentadas, especialmente de la historia patria, como parte de la legitimación de lo existente.

Entre 1808 y 1814 España y sus territorios americanos sufrieron en forma súbita y encabalgada la crisis de la dinastía borbónica, la guerra contra los ejércitos franceses que enfrentó a España e Inglaterra con las tropas de Napoleón en la Península, la respuesta guerrillera a la invasión, el juntismo, el primer constitucionalismo español, los intentos independentistas americanos y la restauración del absolutismo. Semejante sucesión de convulsiones en medio de las cuales se fraguó el inicio de nuevas formas políticas, estuvo profusamente reseñada por una literatura de circunstancia tributaria de la pasión de los enfrentamientos, la incertidumbre y el desconcierto, cuyas obras se dedican bien a explicar la guerra para que se tomase partido, o a reconstruir los fundamentos del orden político para enseñar a convivir sobre nuevas bases. La literatura política de circunstancia tratada en este trabajo está compuesta por un corpus de folletos editados durante esos años en España e Hispanoamérica, donde destacan los manuales de instrucción o catecismos políticos (Ruiz, 1995; 1997). Se trata en forma conjunta los folletos españoles e hispanoamericanos por el flujo de literatura de este tipo sobre todo de la Península a América, pero fundamentalmente porque el proceso general ocurrido en el lapso señalado sólo se comprende desde la perspectiva compleja de sus condicionantes múltiples a ambos lados del Atlántico (Chust, 2007: 11-50; Chust y Frasquet, 2009).

Los folletos revisados tienen en común el reclamo por el regreso de Fernando VII, la ausencia de referencias favorables al absolutismo, y la introducción de los conceptos políticos modernos como expresión de sectores no hegemónicos aunque con acceso privilegiado a los medios de difusión masiva. Por su parte, los folletos americanos, circunscritos a su ámbito geográfico, prestaron atención a la especificidad cultural de la región contra el marco de los acontecimientos peninsulares y al papel que debían jugar las élites en la coyuntura.

El propósito de los folletos políticos era la socialización masiva en el discurso que o bien incitaba a la acción durante la guerra de Independencia española, o legitimaba un nuevo Estado, buscando establecer el consenso a través de la implantación de nociones que habrían de convertirse en un sentido común compartido. En el caso americano, este proceso pasaba por la implantación de una cultura política acorde con las instituciones hispanas que prolongaba hacia estos territorios la parte que les correspondería jugar en el desarrollo de la sociedad excedentaria a la cual se refiere M. Izard. Entre 1808 y 1814 el discurso de las élites elaborado por los intermediarios culturales se construyó, trocó o adaptó a las nuevas circunstancias, en sus diversas versiones. La mayoría de los autores, para construir el discurso político que habría de apoyar la monarquía constitucional, el liberalismo u opciones menos definidas, adecuó el discurso anterior a los nuevos conceptos y, en ese proceso, conservó importantes vínculos con la sociedad de Antiguo Régimen, unas veces en forma deliberada, en otras quizás sin advertirlo. A diferencia de las versiones de la modernidad basadas en las obras de los grandes teóricos, en las cuales ésta se ve como una ruptura radical entre visiones distintas de la sociedad y el gobierno, los folletos de estos años muestran distintas posiciones compitiendo por la hegemonía, la hibridación de

los fundamentos del Antiguo Régimen con los de la modernidad, la vacilación entre conceptos, y el entrecruzamiento entre continuidad y novedad.

La mayor parte de los folletos utilizaron el recurso didáctico del diálogo para acercarse a sus destinatarios mimetizando una situación de comunicación cara a cara. No obstante, el diálogo de los catecismos lejos de buscar mayor conocimiento como resultado de la interacción, busca la enseñanza dogmática. Resalta el anonimato o seudonimato de casi todos los autores, por el contenido abiertamente subversivo de sus obras. A título de ejemplo, el *Catecismo civil y breve compendio de las obligaciones del español*, de 1808, señala:

“P. –Y es bien hecho que además de los ejércitos se formen guerrillas o partidas de paisanos armados que donde quiera acometan y persigan al enemigo? R. Este es un auxilio muy oportuno, loable y digno de una nación valiente y generosa, cuya libertad ha sido vilmente invadida” (Anónimo, 1809: 25).

Los folletos españoles circunscriben la complejidad de los acontecimientos a la oposición entre españoles y franceses, y a la defensa del Rey, la Patria y la Religión como sitios de identidad. Acusan de tirano a Napoleón a quien hacen objeto principal de las críticas y las culpas, y defienden a Fernando VII, en quien depositan una colección de virtudes personales y políticas que en realidad nunca existieron (Chust y Frasquet, 2004: 31-49). Subsidiarias a éstas son las acusaciones contra los personajes como Godoy o Murat y la crítica a la Constitución de Bayona (Anónimo, s/f.e). Aunque también proliferaron los folletos en apoyo a Napoleón, el reinado de José I, y las Cortes de Bayona porque así lo refieren los folletos anti-franceses, son más bien difíciles de conseguir¹.

En los folletos americanos se encuentra una suerte de gradación en la consideración de la cuestión social y de la realidad americana en general. Así, por ejemplo, el *Catecismo de los neófitos* (Anónimo, s/f.b) plegado a las autoridades peninsulares y nostálgico del Antiguo Régimen la ignora, limitándose a repetir principios abstractos de origen europeo. Otros, como el *Catecismo político cristiano* (Amor de la Patria, s/f: 95-112) toma en cuenta exclusivamente a los descendientes de los conquistadores, para quienes reclama el derecho de apropiarse de las riquezas americanas. En otra tónica, el *Catecismo o despertador* (Anónimo, s/f.d) y el *Catecismo o instrucción popular* (Sotomayor, 1814) denuncian la conquista y colonización americana como ajena a toda moral, y se refieren no sólo a los problemas de las élites, sino también a los de la población mayoritaria, aborígenes y mestizos, tales como la obligación del trabajo, el despojo de las tierras ancestrales y el racismo. De México se reporta la circulación de escritos subversivos llegados de la península, lo cual provocó un edicto de la Inquisición

1. Tal es el caso del *Discurso sobre la necesidad de una nueva legislación para todas las provincias españolas, y sobre los medios de formarla*, que propone poner orden en la múltiple y dispersa legislación española mediante la adopción de los fundamentos del Código Napoleón. Un Antiguo Magistrado (1810)

del 27 de agosto de 1808 contra las proposiciones “heréticas y sediciosas” que atacaban el principio de la autoridad divina de los reyes (Guedea, 2007: 95)².

Los tópicos de los folletos, una nueva conceptualización de la realidad política

Los tópicos o temas que ocupan a los folletos políticos son la expresión de una nueva realidad política que niega el imaginario absolutista e intenta afianzar una conceptualización todavía en construcción donde se entremezclan las referencias del pasado con las del liberalismo en trance de implantación. Estos tópicos son comunes, aunque con énfasis distintos para España e Hispanoamérica.

1. La política y la religión

A partir de 1808, los folletos españoles no solamente ignoraron el derecho divino del monarca, dejando de mencionarlo en lo sucesivo, sino que reinterpretaron el papel de la religión para que pudiese seguir acompañando al nuevo Estado, aún no suficientemente definido. La mayoría de esas obras promovió a la religión católica como sitio de identidad y unidad para los españoles, junto con la Patria y el Rey, y en algún caso reavivaron también mediante la enseñanza religiosa los antiguos prejuicios en contra de los moros y los judíos (Español, 1810: 10, 13). Ante la invasión de tropas francesas, asimilaron el conflicto a un problema religioso llegando a afirmar, en un discurso que fundía la religión y la defensa de la patria, que la línea divisoria entre los bandos era la religión. Por otro lado, definieron las obligaciones de los españoles a la luz de las nuevas circunstancias en términos religiosos:

“P. –¿Cuántas y cuáles son sus obligaciones [de los españoles]? / R. –Tres, ser cristiano católico apostólico romano, defender su religión, su patria y su ley, y morir antes de ser vencido” (Capitán Díaz, 1978: 60; Anónimo, 1808a).

Alguno consideró a Napoleón como un castigo enviado por Dios (Anónimo, 1809). Posteriormente, los que favorecieron la soberanía de la nación y la moderación de la monarquía insistieron en la unidad indisoluble de la política y la religión, con los mismos recursos de invocación a la autoridad de los libros sagrados de la catequística política absolutista³. La conducta cívica en la mo-

2. En la Biblioteca Digital Hispánica (BDH) de la Biblioteca Nacional de España hay folletos mexicanos que reclamaban fidelidad a España y denunciaban la pretensión autonomista del cura Hidalgo y sus seguidores: *Nuevo encuentro del valiente manchego Don Quixote con su escudero Sancho en las riveras de México* (1811); El T.de C. *Diálogo Casero. El aguador, la cocinera, y el insurgente* (1810); y Diego Miguel Bringas y Encinas, *Impugnación del papel sedicioso y calumniante que baxo el título Manifiesto de la Nación Americana a los Europeos que Habitan en este Continente, abortó en el Real de Sultepec, el 16 de Marzo de 1812, el insurgente relapso Doctor D. Jose Maria Cos* (1812)

3. Ver, por ejemplo, San Alberto, 1786 y Villanueva, 1793

narquía moderada o parlamentaria que proponían los folletos donde estaban representados los ciudadanos, integrantes básicos de la Nación, no se asentaba sobre principios racionales sino religiosos (Anónimo, 1810; D.J.C., s/f; Sabau y Blanco, 1812). El *Catecismo* para enseñar la Constitución de 1812, como la Constitución misma, establecía que la religión no sólo tenía como función la regulación de la moral privada, sino era además un elemento fundamental en la unidad y unificación del Estado, señalando que según el Art. 12:

“R. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. (Art. 12). / P. ¿Y por qué se prefiere la religión católica, excluyendo á todas las demás? / R. Por estar la nación íntimamente convencida de la verdad de sola la religión católica y apostólica romana, y por convenir al bien y concordia del estado la unidad de sentimientos religiosos, así como conviene la unidad de sentimientos políticos” (D.J.C, s/f: 8).

Los folletos americanos elaborados durante la crisis política e institucional hispana también estuvieron imbuidos de religiosidad. Ante la necesidad de formar un gobierno americano para enfrentar la emergencia, discurrieron desde sus diversos territorios acerca de las bases de legitimación del poder y reformularon el lugar que habría de ocupar la religión en el Estado. Se defendió al gobierno republicano como el único capaz de conservar la dignidad y majestad del pueblo citando la Biblia para sostener, apoyado en sus enseñanzas, que Dios había condenado a la monarquía, reconociendo la monarquía constitucional como un yugo menos pesado que el despotismo aunque, aún así, demasiado pesado sobre los miserables mortales. Para argumentar en contra de la divinidad de los monarcas y su gobierno, José Amor de la Patria, seudónimo del autor del *Catecismo político cristiano*, apeló a la distinción entre causas primeras y segundas, aseverando que Dios era la causa universal y primera, por cuya providencia ocurría todo, mientras que las causas segundas residían en la naturaleza y estaban bajo el dominio de la razón; de estas últimas dependía la autoridad de los reyes y de los demás potentados que gobernaban a los hombres.

Mención especial merece el *Catecismo o instrucción popular*, publicado por Juan Fernández de Sotomayor, párroco de Mompox y Obispo de Cartagena, en 1814, de orientación independentista, dedicado en su mayor parte a salvar la responsabilidad de la religión de la crítica generalizada al colonialismo peninsular, evitando la interpretación de la acción de la Iglesia como de complicidad con los invasores europeos. Desconoce la donación que hiciera el Papa Alejandro VI de los territorios americanos a la Corona castellana y niega que los americanos tuviesen deuda alguna con los españoles por haber traído la religión puesto que todo había ocurrido “por casualidad”:

“P. -Entonces à quien somos deudores de la religión? / R. -Primaria y principalmente à la omnipotencia de Dios que solo pudo vencer los obstáculos que los mismos cristianos españoles oponían à su establecimiento y propagación, y después al zelo de uno ú otro varón verdaderamente apostólico que mas tuvieron que sufrir de la parte de los mismos españoles, que de la de los indios à quienes dócilmente convertían” (Sotomayor, 1814: 20).

Sólo el *Catecismo de doctrina civil* (Moya de Luzuriaga, 1810) de carácter laico, trata de establecer la conducta cívica sobre bases no religiosas.

2. El hombre y la sociedad

Quizás porque muchos de sus autores fueron sacerdotes, la mayoría de los folletos, españoles como americanos, también prolongaron el imaginario absolutista en lo relativo a la concepción del hombre. Si antes se trataba de formar “vasallos” o “súbditos” cristianos, ahora se trataba de hacer “ciudadanos” cristianos. Algunos se refieren a la sociedad como un ente dual en el que distinguen la sociedad eclesiástica fundada en Cristo, y la sociedad civil o política fundada en la naturaleza concibiendo al hombre según otra dualidad, correlativa a la anterior, del hombre cristiano y del “ciudadano” como hombre secular, natural y político. Algunos folletos, en especial los de 1808, adoptaron y enseñaron discursos híbridos que yuxtaponían principios político-religiosos del Antiguo Régimen con conceptos modernos en apoyo de la soberanía de la nación y las instituciones políticas correspondientes. Así, por ejemplo, el *Catecismo católico-político*, cuyo propósito era formar miembros dignos de una “sociedad política” integrada por individuos dotados de razón reconoce, en el registro moderno, que la autoridad para imponer las leyes reside en la “nación” entendida como universalidad de los ciudadanos pero, por otra parte, identifica la condición de “cristiano” con la de “ciudadano” y, afín con el imaginario absolutista, funda tanto la “sociedad” como la moral en principios religiosos, para terminar enseñando que las leyes derivaban de la religión:

“Confesemos de buena fe que quando los hombres olvidan a Dios, cuyo conocimiento es la basa principal de toda sociedad, pierden por necesidad la verdadera idea de la justicia que anuncia una inteligencia eterna y soberana que debe reglar todas nuestras operaciones, y que así como la sociedad subsiste por las leyes, las leyes tienen su fundamento en la moral, y la moral en la doctrina de una providencia que algún día castigará el vicio y premiará la virtud. Esta es la cadena invisible que une al cielo con la tierra, al hombre con Dios, y á los hombres entre sí. Rompiéndose alguno de estos eslabones necesariamente se destruye la sociedad con las convulsiones y desastres de la anarquía” (Anónimo, 1808a: 36).

Tanto la *Instrucción familiar sobre la sociedad civil* como el *Catecismo católico-político* sostienen una visión pecaminosa de la naturaleza humana que requería la unión en sociedad para acopiar fuerzas capaces de contener el ímpetu de la maldad y perversidad del común de los hombres, cuyas pasiones sólo podían quedar insatisfechas por efecto de una fuerza superior dispuesta a castigarlos. En otra muestra de hibridación del discurso tradicional con el moderno, el segundo de estos folletos al describir los medios por los cuales el gobierno podía hacer felices a los ciudadanos, repite la visión de las relaciones cívicas característica del absolutismo enseñando sumisión y obediencia a la autoridad, sobre la base de la superioridad de ésta y la inferioridad de los gobernados, recurriendo a la metáfora absolutista que veía esas relaciones como de naturaleza paterno-filial:

“P. -¿De qué medios debe servirse [el gobierno] para hacer felices a los ciudadanos? / R. -(...) La sociedad civil sería feliz si todos los ciudadanos observáran exactamente la ley del Evangelio, porque amarían á Dios mas que á todas las cosas, y á sí mismos mutuamente con la mayor cordialidad (...) Habría una perfecta sumisión á los superiores, respetándoles y obedeciéndoles como á sus padres, y estos mirando á aquellos como sus hijos haciéndoles el yugo de la obediencia lo menos pesado que sea posible. En fin teniendo los superiores respectivos la voluntad de sus inferiores enteramente sometida á la suya por el vínculo de amor, que es mas fuerte que el del temor” (Anónimo, 1808a: 85).

“Pueblo”, “sociedad” y “nación” aparecen como cuasi-sinónimos, pero sólo la “nación” se menciona reiteradamente como el actor político colectivo por excelencia, origen y depositario de la soberanía. El *Catecismo arreglado a la Constitución* de 1812, la define como “la reunión de todos los españoles de ambos emisferios” (D.J.C., s/f: 4) que, no teniendo a más nadie sobre sí, podían disponer lo que considerasen conveniente para su “felicidad”, sin que persona alguna tuviese facultad o derecho para oponerse a sus decisiones. Cada hombre era libre, independiente y señor absoluto de sí mismo. Sin embargo, para vivir en sociedad, es decir, en mutua dependencia con otros hombres, cada uno renunciaba a la independencia individual o señorío absoluto de sí mismo, a fin de someterse a las reglas que se estimaban convenientes para el conjunto, subsumiéndose así el señorío individual en el de la totalidad. De esa manera, al mismo tiempo que nadie tenía autoridad para mandar sobre sus compañeros, todos la tendrían para disponer lo que consideraban apropiado. Cualquiera que nombrasen para dirigirlos y gobernarlos recibía su autoridad de los demás, quienes siempre podían imponer sus condiciones.

Por su parte, el catecismo laico de Moya Luzuriaga tradujo al castellano el vocabulario político de la Revolución Francesa y define la “sociedad” partiendo del individuo:

“P. -¿Qué es sociedad civil? / -R. Es una congregación de hombres que se reúnen y forman una convención, por la qual se obligan á socorrerse mutuamente en sus necesidades. / P. Qué es lo que obliga á los hombres á formar las sociedades? / -R. La conservación individual, esto es, la defensa de sus propiedades y de su vida contra la fuerza” (Moya Luzuriaga, 1810: 54).

En los folletos del período, las definiciones de la sociedad o sociedad civil, son similares. Todas afirman que la “sociedad” consiste en una “unión”, “reunión” o “congregación de hombres”; que obedece al propósito de “conseguir” o conservar la “seguridad”, la “tranquilidad”, o que está destinada al “socorro mutuo” y la “defensa de sus propiedades y vida contra la fuerza”. Aluden a acuerdos de convivencia entre los hombres que podían expresarse como “pactos”, la existencia de “obligaciones” y “derechos”, o bien –como en el catecismo laico– de “una convención” a la manera de la Francia revolucionaria. Lo que hace peculiares esas definiciones, correspondientes al registro moderno, es su entremezcla de la política con la religión. Se pueden distinguir en los folletos tres posiciones. La que concibe a la sociedad en función de sus relaciones con la religión como el *Catecismo católico-político* (Anónimo, 1808a), la *Instrucción*

familiar sobre la sociedad civil (Sabau y Blanco, 1812), y las *Lecciones políticas para el uso de la juventud española* (López Cepero, 1812), la que escoge deliberadamente no discutir el problema de las bases éticas de la sociedad pero implícitamente reconoce que son de naturaleza religiosa, como el *Catecismo político para instrucción del pueblo español* (Anónimo, 1810), el *Catecismo arreglado a la Constitución de la monarquía española* (D.J.C., s/f) y la que asienta la vida social sobre bases laicas (Moya Luzuriaga, 1810). Sin embargo, a diferencia del imaginario absolutista donde la sociedad se concibe diferenciada en ‘superiores’ e ‘inferiores’, o entre el rey y los vasallos o súbditos siguiendo las metáforas de la cabeza y los miembros de un cuerpo o la del reino como familia (Ruiz 1996: 93-101), ahora se la asume como una unidad, indiferenciada internamente.

3. La constitución y demás leyes

Los folletos se refieren a la “ley” como la expresión de la “voluntad general”. Sin embargo, en relación con la enseñanza de la Constitución vuelven a fundir el registro moderno con el tradicional hispano. El *Catecismo católico-político* afirma que en España la autoridad de imponer leyes residía en la nación o la “universalidad de los ciudadanos” y que esa era una de las “leyes fundamentales de su sabia constitución”, cuya observancia juraban los reyes en la exaltación al trono, con la convocatoria a Cortes y que, sin embargo, había sido suspendida durante muchos años. Con ello se refería a la sociedad del Antiguo Régimen, a “los privilegios, fueros, leyes, usos y costumbres de la nación, por cuyo juramento, ni los vasallos pueden separarse de la obediencia prometida, ni el Rey contravenir a la promesa jurada” (Anónimo, 1808a: 34). Otro tanto ocurre con la *Instrucción familiar sobre la sociedad civil* y las *Lecciones políticas* de López Cepero. Sus autores entienden por “constitución” el conjunto de las leyes antiguas del reino:

“H. Y. -¿Cual es nuestra Constitución política? / P. -La colección de nuestras leyes fundamentales. / H. Y. -¿Son muy antiguas nuestras leyes fundamentales? / P. -Sí, pero las mas de ellas estaban en inobservancia porque los Reyes habían ido abanzando poco a poco, y excediéndose en las facultades que les había confiado la nación, hasta hacerse unos verdaderos déspotas y tiranos, mas ó menos según la índole particular de cada uno” (López Cepero, 1812: 156).

El catecismo publicado para enseñar la Constitución de 1812, en su primera lección ofrece otra muestra de cómo los intermediarios podían incidir en las enseñanzas que transmitían hasta el punto de establecer una continuidad en procesos concebidos como inéditos por sus actores principales. Por una parte define la constitución según el registro moderno:

“P. -¿Qué es Constitución? / -R. Una colección ordenada de las leyes fundamentales ó políticas de una nación”. / P. -¿Qué se entiende por leyes fundamentales? / R. -Las que establecen la forma de gobierno: es decir, las que fijan las condiciones con que unos han de mandar, y otros obedecer. / ¿Quién tiene facultad para hacer estas leyes? / R. -La nación por sí sola, ó por medio de sus Representantes ó Diputados. / P. -¿Tenemos nosotros Constitución? / R.

-Tan buena que puede hacernos felices si la observamos y contribuimos á que se observe. / P. -¿Quien la ha formado? / R. -Las Cortes generales y extraordinarias, instaladas en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810” (D.J.C., s/f: 3).

Pero a continuación enseña que la Constitución aprobada por las Cortes extraordinarias no era una novedad, pasando por alto que las antiguas leyes soportaban una sociedad de carácter estamental mientras que la Constitución de Cádiz había introducido la soberanía de la nación, la separación de poderes, la igualdad entre españoles y americanos, la libertad de imprenta, la libertad de cultivos y de industria, y la abolición de antiguos derechos así como de la tortura y de la Inquisición:

“P. -Según eso ¿la Constitución es una novedad introducida entre nosotros? / R. -No: sus reglas principales habían estado en uso antiguamente; pero como no formaban un cuerpo, ni tenían afianzada su observación, los interesados en quebrantarla las habían hecho caer en el olvido: las Cortes las han hecho revivir” (D.J.C., s/f: 3-4).

Otros folletos, como el catecismo laico de Moya Luzuriaga consideraba a la Constitución en su sentido moderno, como conjunto de leyes que a partir del momento de su promulgación por el órgano representativo, rige la vida política futura de un territorio:

“¿Qué es constitución? / -R. Es el cuerpo de leyes acordadas y sancionadas por la Diputación general; el qual contiene los derechos, regalías, obligaciones, facultades, límites y responsabilidad del poder Soberano; y responsabilidad del poder Soberano; y al mismo tiempo están en él determinadas las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; cuya reunión forma lo que se llama gobierno” (Moya Luzuriaga, 1810: 56-57).

Entre los escritos americanos el *Catecismo o despertador* se ocupa de las leyes, a las cuales considera como el fundamento de la sociedad civil, asegurando que la razón de su existencia era la necesidad de los hombres justos de defenderse de los malos y dañosos mediante la formación de leyes civiles, gobiernos civiles y órdenes civiles.

4. Deberes y derechos del hombre

Todos los folletos expresaron una idea de los derechos y obligaciones del hombre en tanto miembro de la sociedad. Algunos definieron esos deberes y derechos sin relación con las sucesivas declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así, por ejemplo, las *Lecciones políticas para el uso de la juventud española* definen como “imperio civil” el “derecho” de la “sociedad” a usar los medios necesarios para que los “socios” pudieran contribuir con sus bienes, industria y vida al cumplimiento de sus fines. Se pregunta acerca del “derecho civil”:

“P. -¿El imperio civil comprende varios derechos? / R. -Sí: se puede considerar como un todo compuesto de varias partes potenciales, que se llaman derechos; como formar leyes, hacer la guerra y la paz, imponer tributos, levantar tropas &c. El que tiene el imperio con todos estos derechos, se dice que lo tiene completo; é incompleto, si quando el pueblo se lo ha dado se ha reservado algunos de estos derechos” (López Cepero, 1812: 70).

Otro folleto toma al hombre-cristiano y a la moral católica como fundamento de toda sociedad, prescribiendo la observancia de los tres “deberes naturales” del hombre, hacia Dios, hacia sí mismo, y hacia los otros hombres, con los cuales se alcanzaba la perfección ciudadana, quedando cada uno en condiciones de obligar a los otros a guardar y respetar sus derechos.

Dentro de los que siguen la letra de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se distingue entre los folletos que toman como base la Declaración de 1789 donde se establecen la libertad, la seguridad, la propiedad, y resistencia a la opresión, y la de 1793 donde se sustituye la resistencia a la opresión por la igualdad. El *Catecismo arreglado a la Constitución* de 1812 sigue las líneas de la segunda, estableciendo que los españoles reunidos y considerados como “nación” tenían la obligación de protegerse recíprocamente y estaban obligados, por leyes sabias y justas, a conservar y proteger los derechos legítimos de todos los individuos que la componían (Art. 4), que tales eran la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. La seguridad consistía en el concurso de todos en general para asegurar los derechos de cada uno en particular; la propiedad en que cada uno pudiera gozar exclusivamente y disponer de sus bienes conforme quisiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tuviera facultad para privarle de ellos en forma total o parcial. La igualdad consistía en que la ley era la misma para todos, ya que todos tenían los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin exención o privilegio alguno. La libertad era la facultad de todo hombre de hacer todo lo que no perjudicara a los derechos de otros o estuviese prohibido por las leyes.

El catecismo laico de Moya Luzuriaga funde los derechos reconocidos en la Declaración de 1789 y la de 1793 reconociendo como tales la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El pacto social aseguraba al hombre el disfrute de los mismos derechos tanto en el estado natural como en el civil:

“P. ¿Cómo se le asegura? / R. -Dexándole libertad para que pueda hacer todo lo que no sea nocivo á otro ni por consiguiente á la masa general de los ciudadanos. Estableciendo la igualdad de derechos que consiste en que todas las leyes sean las mismas para todos, ya castiguen ó ya protejan al individuo. Conservándole la propiedad, que es el derecho de gozar libremente y de disponer á su arbitrio de sus bienes, rentas, y de los frutos de su trabajo e industria. Haciendo que resulte la seguridad del concurso de las fuerzas de todos para asegurar los derechos de cada uno; con cuya fuerza, dirigida por los establecimientos sociales, se resiste y rechaza la opresion y escarmienta á los infractores del pacto social y de los demás derechos sociales” (Moya Luzuriaga, 1810: 55-56).

Además agregaba los deberes de los ciudadanos hacia el Estado contenidos en la Declaración de Derechos de 1795 tales como servirle, defenderle, vivir sometido a las leyes y respetar los órganos que se estableciesen para obedecerlas. Esto se cumplía respetando los decretos, sacrificando los intereses y la vida a los preceptos que imponía la sociedad, respetando las propiedades, siendo buen patricio, buen padre, buen esposo, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

Los catecismos políticos americanos fueron limitados en su elaboración respecto a los derechos y deberes del hombre en sociedad, y cuando se refirieron a ellos fue como apoyo para analizar y dar respuesta a la situación coyuntural. Así, el *Catecismo o disertador* reconoce los derechos de la Declaración de 1793 e ilustra cómo cada uno de ellos había sido violentado en los territorios americanos, para concluir que los españoles no sólo habían atropellado los derechos de los americanos sino que la guerra que les hacían era injusta, opuesta a los Mandamientos de la Ley de Dios, la moral del Evangelio, el derecho natural, el derecho de gentes y a todo sentimiento de caridad, conciencia y humanidad.

5. Formas de gobierno y gobierno del reino

Muchos folletos políticos clasificaron las diferentes formas de gobierno según Platón y Aristóteles, aunque no se podría afirmar que sus autores las tomaran directamente de las fuentes originales. En general, se clasifican las formas de gobierno según el ejercicio del poder ejecutivo señalando que en el gobierno monárquico éste era ejercido por una sola persona, en el aristocrático por un cierto número de ciudadanos, y en el democrático la nación ejercía el gobierno por sí misma⁴. En algunos casos se reconocían como regulares estas tres formas de gobierno, a las cuales se añadían las mixtas o irregulares, según la distribución que el pueblo hacía de la soberanía o “imperio civil” (Sabau y Blanco, 1812: 68).

En otros casos se establecían tres formas de gobierno de acuerdo a la distribución de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El gobierno despótico era aquél donde una sola persona reunía los tres poderes sin más ley que su capricho, donde los súbditos carecían de todo derecho, por lo que se podían considerar “esclavos”. El gobierno monárquico, donde el monarca ejercía el poder ejecutivo a perpetuidad y en toda su plenitud, concurría con el pueblo y sus representantes en el legislativo, y tenía la suprema inspección sobre el judicial, regulado por medio de una “constitución” o conjunto de leyes fundamentales capaces de garantizar que cualquier persona investida de semejante poder estaría sujeta a ella. En el gobierno republicano todo el pueblo, bajo ciertas reglas, ejercía por sí mismo el poder legislativo y confería el ejecutivo y el judicial a magistrados elegidos por él para llenar esas funciones durante un determinado

4. Amor de la Patria, s/f: 95-97. Este catecismo afirma que la nación española era gobernada por un monarca o ‘soberano’ único y que la corona se transmitía por sucesión hereditaria tal como lo establecían las Leyes de Partidas.

tiempo. Además existían las derivaciones o gradaciones de aquéllas: el gobierno aristocrático, gradación del republicano, que en su verdadero sentido debía ser el gobierno de los mejores, pero de hecho designaba aquél en que sólo los nobles ejercían el poder; y el gobierno mixto, que por la distribución y colocación de los poderes participaba de la forma de distintos gobiernos. Adicionalmente estaban los gobiernos viciosos como la oligarquía, donde unas pocas personas usurpaban y ejercían los poderes legislativo y ejecutivo en forma arbitraria; la oclocracia, en la cual la muchedumbre se apoderaba de la autoridad, ejerciéndola con tumulto y desorden, dando como resultado la anarquía; y la tiranía, donde una persona se apoderaba y ejercía en forma ilegítima la autoridad suprema. Se consideraba preferible el gobierno donde los poderes estuviesen bien equilibrados para que no pudiese degenerar en los extremos viciosos. Para un pueblo vasto, el más conveniente era el monárquico constitucional, porque la extensión del territorio exigía un ejecutivo concentrado:

“P. -¿Qué se entiende por gobierno monárquico constitucional? / R. -El monárquico justo, reglado por las leyes fundamentales, que hemos dicho forman la constitución de un estado, y sin las cuales no sería gobierno monárquico, sino despótico. / P. -¿Qué nombre tiene el que en el gobierno monárquico ejerce la autoridad preeminente? / R. -Aunque puede tener diferentes nombres, el mas común es el de Rey; y este es el que ha tenido siempre en España” (Anónimo, 1810, 13-14).

El *Catecismo* de la Constitución de Cádiz definió la forma de gobierno de España, de acuerdo al Art. 14, como una “monarquía moderada hereditaria”.

De nuevo, en los folletos americanos se utilizan los elementos de enseñanza para afincarse en la crítica al régimen peninsular en América. El *Catecismo político cristiano* se apoya en argumentos extraídos de las Sagradas Escrituras, para intentar demostrar que Dios reprobaba el gobierno monárquico por perjudicial y ruinoso para la humanidad⁵.

7. La soberanía de la nación o el pueblo

La enseñanza de la “soberanía del pueblo” fue de importancia capital en tanto concepto opuesto y alternativo al derecho divino del monarca y a la concentración de todo el poder en su persona, precisamente en las circunstancias de cuestionamiento del rey y la monarquía tanto en España como en la América Hispana. Con los folletos políticos no sólo se intentó reconceptualizar la soberanía en el imaginario popular sino también dar las explicaciones necesarias y pertinentes para inducir el desconocimiento del poder monocéntrico del monarca. Casi todos los folletos peninsulares dan un lugar central a este tópico. En algunos casos se afirma la soberanía de las Cortes como depositaria del poder del pueblo. Esto

5. Camilo Henríquez dedicó un artículo didáctico de a la enseñanza de las formas de gobierno: “De las diversas formas de gobierno” *La Aurora de Chile* del 28 de mayo de 1812. Ver Henríquez, 2009: 102-108.

ocurre con el *Catecismo político para instrucción del pueblo español*, donde se pone en duda la legitimidad de la autoridad ejercida por la Junta Central y el Consejo de Regencia porque esos cuerpos no habían sido establecidos por una representación nacional reconocida, ni Fernando VII les había conferido autoridad alguna. Fiel al pactismo medieval establecía que sólo unas Cortes con representación de “procuradores” elegidos legalmente por la nación española podrían ejercer la soberanía en forma legítima. Si ésta residía en la nación por su origen, se hacía necesario solventar el problema de la soberanía del monarca:

“P. -¿Pues cómo es que en España se ha dado siempre al Rey el nombre de Soberano? / R. -Los nombres no hacen nada para las cosas, y muchas veces su mala aplicación ocasiona errores de consecuencia. Fuera de esto, el Rey se llama Soberano, porque ejerce su autoridad sin tener otra sobre sí; y porque la que le está confiada es la mas aparente, la que mas se hace sentir, y la que se halla rodeada de mas brillo y esplendor, para conciliarse el respeto y la pronta obediencia de todos los súbditos” (Anónimo, 1810: 6).

Asienta que en las sociedades políticas toda autoridad dimana de las sociedades mismas y que si, hallándose depositada en un cuerpo o persona, éste se perdía o quedaba sin efecto, era necesario acudir a las mismas sociedades para que la confirieran de nuevo. Preso el rey, e interceptada su autoridad por el cautiverio, la nación española entraba en el ejercicio de su derecho innato e indestructible a establecer una autoridad que lo reemplazara. El abuso de la prerrogativa real había sofocado la soberanía de la nación hasta apoderarse de toda potestad; se trataba, entonces, de que la nación volviera a entrar en el ejercicio de su autoridad, “que también estaba cautiva”. En la misma tónica, el catecismo de Moya Luzuriaga afirmaba que las Cortes, en tanto asamblea o congreso de los individuos, representativa de los derechos de los electores, eran las depositarias de la soberanía porque cada individuo delegaba en ellas su poder y facultades. Sin embargo, esto no quería decir que cada uno poseyera un fragmento de “aquel ente moral” que era la soberanía, sino que ésta sólo residía en la universalidad de los individuos que componían el cuerpo social:

“P. ¿Hay algún individuo que tenga derecho á la Soberanía? / R. -Ninguno, ni aun ninguna reunión de hombres, si antes no precede una declaración formal de la universalidad de los individuos, por sí ó por sus representantes. / P. -Cómo se llama el individuo, ó cuerpo elegido para ejercer la Soberanía? / R. -Soberano; y al reglamento, en que está prescrito su nombramiento y facultades, constitución” (Moya Luzuriaga, 1810: 57).

Se distingue así entre las Cortes en tanto depositarias de la soberanía y el ejercicio de la misma: las Cortes podían delegarla en un individuo o cuerpo que, en consecuencia, pasaba a ser el “soberano”. Se vislumbra aquí la división de poderes que propugnarían las Cortes extraordinarias, así como el cambio de posiciones relativas del ejecutor de la soberanía con respecto a su depositario.

Otros catecismos hicieron hincapié en la soberanía del pueblo, entendido como el conjunto de la sociedad civil. La *Instrucción familiar sobre la socie-*

dad civil, establece la distinción entre “imperio” y “soberanía”, es decir, entre el poder y autoridad más elevadas, que residían en la nación, y los que ejercía el monarca, conferidos por aquélla. El pueblo podía disponer del imperio civil a voluntad, podía quedarse con él, o trasladarlo a una o muchas personas con las limitaciones que estimase convenientes. Aquél a quien lo trasladaba –el soberano– podía llamarse rey, gobernador, monarca o emperador, de acuerdo a los usos de la nación y, si bien era posible que el pueblo cediera al soberano el imperio sumo, afirmaba que éste era el medio más a propósito para que el pueblo fuera reducido a la esclavitud y los soberanos erigidos en tiranos (Sabau y Blanco, 1812: 56-57).

El *Catecismo arreglado a la Constitución* de Cádiz, establecía (Arts. 2 y 3) que por ser España una nación libre e independiente, no era ni podía ser patrimonio de ninguna familia ni persona, y que en ella residía esencialmente la soberanía, por lo cual estaba facultada de establecer sus leyes fundamentales. Esa nación, o reunión de todos los españoles, no tenía a nadie sobre sí, de manera que al concurrir la voluntad de todos, o la mayor parte, podía disponer lo que juzgase conveniente para la ‘felicidad’, sin que nadie tuviese derecho para oponerse a sus deliberaciones:

“P. -¿No es el Rey el soberano? / R. -El Rey es un ciudadano como los demás, que recibe su autoridad de la nación; pero como esta le concede una parte de la soberanía, por convenir así al bien general se le suele dar este título, tanto para manifestar la elevación de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe” (Anónimo, 1810: 6).

Las *Lecciones* de López Cepero enseñaban que soberanía era la “facultad de dictar leyes”, ó el “ejercicio de la voluntad general” (López Cepero, 1812: 68) y que, cuando una sociedad se daba leyes a través de sus representantes, ejercía el más sublime de los poderes que existía sobre la tierra. La soberanía residía en la sociedad y ésta no la podía dividir o enajenar; a lo sumo, estaba en capacidad de nombrar a personas para dirigir los negocios públicos y cuidar de la observancia de las leyes, pero de la misma manera podía removerlos en caso de considerarlo conveniente.

Los catecismos americanos no se plantearon el problema de la soberanía de igual manera que los peninsulares. El catecismo chileno de Amor de la Patria (s. f. [1810-1811]), para desmontar la idea del supuesto derecho divino del monarca, se refiere al poder y autoridad del pueblo, exponiendo la doctrina del poder ascendente otorgado por Dios al pueblo, y concedido por éste al rey. En otro caso se señala quiénes deben ejercer el poder: “R. El Pueblo, sus Representantes y la municipalidad, que son tres cosas distintas, y una sola cosa misma” (Anónimo, s/f.b: 100-101).

O bien el tema se dirige hacia las reflexiones en torno a la división de poderes y a quién o quiénes corresponde el legítimo ejercicio de cada uno de ellos (Anónimo, s/f.d: 76-77)

8. La división de poderes

En muchos folletos se encuentra la referencia a las Cortes como órgano parlamentario tradicional compuesto por el rey y los estamentos, expresión de una división de poderes existente por siglos, con cuyo concurso se aprobaban las leyes de carácter general de la monarquía y a la vez se ponía coto a las ambiciones desmedidas de los monarcas. También la afirmación de que los abusos reales las habían relegado, o sometido al silencio e inactividad (Prieto, 1978: 264)⁶. Ante la urgencia que imponía la reconstitución del gobierno y el poder en la sociedad, todos los catecismos peninsulares del período trataron extensamente el tópico de la división de los poderes públicos favoreciendo la monarquía “templada”, es decir, moderada o constitucional. Los cambios en la consideración tanto de las Cortes como de la figura y posición del monarca se enseñaron al público a través de estos manuales.

En algunos casos, sincretizando aspectos del Antiguo Régimen y el Estado moderno, se trató de fusionar el ejercicio de la monarquía constitucional con el mantenimiento de los fueros y privilegios y se asoció el nuevo vocabulario con las instituciones antiguas. La respuesta a una pregunta sobre la forma de gobierno de la nación española bien podría estar en un catecismo absolutista:

“S. El llamado *Monárquico*, ó de un solo soberano, para cuya conservación, quando los reyes de España suben al trono son reconocidos por tales, y es igualmente reconocida la sucesión hereditaria á la corona como se establece en el código de las partidas. El nuevo Rey, y los representantes de los Reynos, que para este acto se juntan, juran recíprocamente sobre los santos Evangelios, guardar los privilegios, fueros, leyes, usos y costumbres de la nación, por cuyo juramento, ni los vasallos pueden separarse de la obediencia prometida, ni el Rey contravenir a la promesa jurada” (Anónimo, 1808a: 34).

Las Cortes, por su parte, también se definen según el registro del Antiguo Régimen:

“C. ¿Qué viene a ser eso de Cortes? / S. Son unos respetables congresos convocados por los Señores Reyes á donde concurren las personas que envían las ciudades que tienen derecho a voto en ellas, elegidas ó autorizadas por los pueblos de las respectivas provincias para tratar y decidir en su nombre sobre los graves negocios de la Monarquía para que son llamadas” (Anónimo, 1808a: 34).

Los folletos fueron enfáticos en señalar la necesidad de contener los abusos de los monarcas. El hecho de que un pueblo pusiese el “imperio” absoluto a

6. Si bien durante el siglo dieciocho los monarcas borbones sólo habían convocado a las Cortes para juramentar al príncipe heredero, esta institución tenía una historia mucho más larga de recesión que, dadas las circunstancias, algunas veces se hizo remontar hasta el reinado de Carlos V. En la crisis del absolutismo y sus instituciones, las Cortes adquirieron un simbolismo particular, entre otras razones porque se consideró que como órgano representativo de la nación habían sancionado la legitimidad de la ocupación del trono español por Fernando VII al jurarlo como heredero.

disposición de un monarca no significaba que éste podía gobernar según su arbitrio y fantasía, sino que dejaba a su voluntad la elección de los medios más convenientes para conseguir y conservar el fin de la sociedad, “sin que nadie pueda decirle por qué hace esto ó lo otro, ni deba dar cuenta á ninguna persona de sus resoluciones”⁷. Sin embargo, refiriéndose a la limitación de los poderes del monarca, este folleto consideraba al rey como designado en virtud de las leyes y afirmaba que cualquiera fuese el tipo de monarquía, el rey no tenía más facultades que las que le otorgaba la constitución fundamental.

Tanto el *Catecismo para instrucción del pueblo* español (Anónimo, 1810: 14), como el *Catecismo arreglado a la Constitución* (D.J.C., s/f: 38) guardan relación con las actividades de las Cortes extraordinarias, instaladas en Cádiz el 24 de Septiembre de 1810. El primero, del mismo año, explica por qué las Cortes anteriores no eran una verdadera representación nacional y cómo su autoridad había sido mayor o menor de acuerdo a las circunstancias aunque, aún así, se habían opuesto en forma efectiva a la voluntad real, especialmente cuando se trató de exigir contribuciones, o imponer leyes de validez general. Las Cortes extraordinarias, sin embargo, eran distintas porque todo el pueblo concurría a nombrar sus representantes, confiándoles el poder soberano para que dispusieran y establecieran lo más apropiado para el bien público. Los folletos citados ponían en entredicho la legitimidad del ejercicio de la soberanía por la Junta Central y el Consejo de Regencia en tanto no habían sido constituidas por el rey ni por una autoridad nacional reconocida y, en lugar de ellos, favorecía el ejercicio de la soberanía de la nación por las Cortes.

El catecismo de la Constitución de 1812, contradiciendo su propósito de enseñar la Constitución liberal, afirmaba que las Cortes extraordinarias eran la continuación de la antigua institución y que en ellas estaba verdaderamente representada la nación por medio de representantes libremente electos. Favorecía el ejercicio de la soberanía por las Cortes, afirmando que residía en la nación y ésta la delegaba en sus representantes e incluía al rey como uno más entre ellos. Ambos folletos definen al poder legislativo como la facultad de hacer las leyes, al ejecutivo como la facultad de ejecutar y hacer cumplir las leyes establecidas por el primero, y al judicial por la facultad de decidir y determinar las contiendas de los particulares con arreglo a las leyes:

“P. -¿En quien residen estos diferentes poderes? / R. -Esto varía según la clase de gobierno: en la inteligencia de que el peor es aquel en que los tres se reúnan en una sola persona o cuerpo; pues entonces todo depende y está sujeto á la arbitrariedad de esta persona ó cuerpo; y en este caso es quando se dice que un pueblo está esclavizado” (Anónimo, 1810: 9).

En las *Lecciones políticas* de López Cepero, un padre enseña a su hijo que en la sociedad eran necesarios tres poderes para conseguir la “felicidad pública”:

7. Estos catecismos, editados con dos años de diferencia, reproducen en sus definiciones la traslación del discurso absolutista al moderno.

“P. -Tres, y el primero de ellos, hijo mio, es el *legislativo*, que consiste en la facultad de hacer las leyes, y reside en la sociedad entera, ó representada por sus procuradores ó diputados, como te dixé quando tratamos de la ley: este poder como soberano no depende de ninguno, y de él emanan los otros dos como de su origen” (López Cepero, 1812: 148).

El poder ejecutivo se encargaba de hacer obedecer las leyes y, a diferencia del legislativo, requería más energía que reflexión y actividad más que examen, por lo cual no podía hallarse confiado sino a una o muy corto número de personas. Por su parte, el poder judicial era la facultad de conocer, en las contiendas suscitadas entre ciudadanos y en los excesos que se cometían, y de declarar si se había contravenido o no la ley, para aplicar la pena correspondiente a la infracción.

El catecismo laico de Moya Luzuriaga reconocía al gobierno monárquico como el mejor, siempre que se impusiesen restricciones para impedir su degeneración en despótico. Definía las “potestades” legislativa, ejecutiva y judicial señalando que la primera tenía facultades para dar y sancionar las leyes en nombre del pueblo, y era ejercida por las Cortes, la segunda era nombrada por los “Estados Generales” para hacer ejecutar las leyes en nombre del pueblo, y evitando aludir al monarca en forma directa, afirmaba que ésta era ejercida por el “individuo ó cuerpo Soberano”, y que éste en ningún caso podía ser árbitro en asuntos judiciales, porque siempre debía gobernar debajo de las leyes, no sobre ellas, y en nombre de la constitución, no en el suyo. La potestad judicial, era ejercida por los tribunales y estaba encargada de administrar justicia, o de poner en ejecución las leyes. La primera dependía del pueblo, la segunda de la primera, y la tercera de la segunda (Moya Luzuriaga, 1810: 58-59).

Como se ha podido constatar, la división de poderes que enuncian los catecismos no es equilibrada. Abiertamente reconocen la primacía del poder legislativo sobre los otros dos, encuentran en éste el origen de los demás, y definen al rey y a la monarquía como creación de las leyes. En ocasiones llegan a pasar por alto el poder judicial como si no tuviera función pública, haciendo referencia exclusiva al legislativo y el ejecutivo. A este respecto, una vez más, las enseñanzas podían resultar contradictorias. El *Catecismo político arreglado a la Constitución...* por una parte prescribía el equilibrio de los poderes:

“P. -¿Y entre los gobiernos justos cual merece la preferencia? / R. -Todos son buenos cuando las potestades estan bien equilibradas, sin preponderancia de ninguna parte para que no pueda degenerar en ninguno de los extremos viciosos, y así estén siempre los derechos de los ciudadanos á cubierto de la arbitrariedad (...)” (D.J.C., s/f: 26).

Por la otra, sin embargo, deja claro que la soberanía nacional residía en las Cortes, que éstas fueron las que decidieron que el rey participara junto con ellas en la elaboración de las leyes, que las medidas a tomar por el monarca tenían que estar en todo momento ajustadas a las leyes elaboradas por los representantes de la nación, y que esas leyes debían constituir una protección contra los abusos del ejecutivo:

“P. -¿Y como se evita esto [que el gobierno monárquico degenerase en despótico]? / R. -Estableciendo por medio de leyes fundamentales (...) ciertas instituciones que sirvan de barrera á la potestad egecutiva. Por no haberlas tenido nosotros, nuestros Reyes se hicieron despóticos, y ahora experimentamos las tristes consecuencias de semejante desorden” (D.J.C., s/f: 23).

Se han estudiado las dificultades que hubo entre 1810 y 1814 para conformar un gobierno con división de poderes, por las tensiones entre las Cortes y el ejecutivo. Éste, desempeñado por la Regencia desde el 31 de Enero de 1810 hasta finales de 1813, fue reconstituido cuatro veces en esos años, lo cual condujo a una consideración de la primacía de la ley como expresión de la voluntad general, a fijar la preponderancia del poder legislativo en el proceso político y a ver los otros poderes como subordinados, de acuerdo a la concepción de que “quien fija la ley manda, y el que la ejecuta, obedece” (Marcuello Benedicto, 1991: 67-104; Flaquer Montequi, 1991: 37-65).

Consideraciones finales

El estudio de las condiciones en las cuales se enseñó a españoles y americanos cómo interpretar la crisis dinástica española y la guerra con los franceses, así como los principios del primer liberalismo español e hispanoamericano apenas comienza. El examen de este corpus de folletos de instrucción política sugiere la necesidad de profundizar en el estudio de esas obras así como también en la práctica de su enseñanza y aprendizaje, las editoriales que los publicaron, y la función de intermediación cumplida por los intelectuales intérpretes de los filósofos de la política que, junto con las enseñanzas transmitieron sus propios preconceptos y vacilaciones. Es difícil precisar la incidencia de los folletos en la vida política, pero al menos sabemos la eficacia que se les atribuía, por una Carta Circular de Fernando VII en marzo de 1816, donde manda recoger cinco folletos y catecismos políticos de doctrina “subversiva, sediciosa y destructora del orden público, y que en algunos se observaban además errores teológicos”, señalando:

“...que si los expresados escritos eran perjudiciales en España, mucho más deberían serlo en mis dominios ultramarinos, especialmente en las provincias que han gemido bajo el yugo de la insurrección, donde sus gobernantes habrían puesto el mayor conato en esparcir esta clase de papeles incendiarios como el medio más a propósito para extraviar el espíritu de la juventud y corromper la opinión pública con las que canonizasen su usurpación; añadiendo que los escritos de semejante clase siempre se han considerado prohibidos por la perversidad del fin con que se divulgan, y por el diluvio de calamidades que derraman sobre los pueblos sencillos e incautos que se dejan deslumbrar con sus máximas o teorías, y mucho más los folletos de esta especie, que así por razón de sus títulos como por su poco costo y prodigalidad con que se esparcen son, por decirlo así, una propiedad privativa de la clase del pueblo más expuesta a ser seducida...”⁸.

8. Archivo Academia Nacional de la Historia, Donación Villanueva, 2ª. parte, Doc. 575. Citado por Yépez Castillo, 1985: 561. Los catecismos mandados a recoger fueron: *Catecismo español arreglado a la Constitución de la Monarquía española para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*, por D.J.C. en Córdoba, en la Imprenta Real de D. Rafael

Fuentes y bibliografía citadas

Fuentes

- AMOR DE LA PATRIA, José (1943 [1810-11?]). *Catecismo político cristiano dispuesto para la instrucción de la juventud de los pueblos libres de la América Meridional*. S/l: s/e. En: Donoso, Ricardo. *El Catecismo Político Cristiano*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, pp. 95-112.
- ANÓNIMO (1808a). *Catecismo católico-político que, con motivo de las actuales novedades de la España, Dirige y dedica a sus conciudadanos, un Sacerdote amante de la Religión, afecto a su patria, y amigo de los hombres*. Madrid: Imprenta de Repulles.
- (1808b). *Justo Juicio de la persona y acciones de Bonaparte*. Madrid: Gómez Fuentenebro y Compañía Biblioteca Digital Hispánica (BDH).
- (1808c). *Resumen de los extraordinarios sucesos de España en estos cinco últimos meses, ó sea Conversación instructiva y moral de un padre con su hijo acerca de la conducta de Bonaparte*. Valencia: Imprenta de Don Benito Monfort (BDH).
- (1809). *Instrucción popular en forma de catecismo sobre la presente Guerra. La consagra al ejército y al pueblo de España un presbítero*. Valencia: Imprenta de Don Benito Monfort.
- (1810). *Catecismo político para instrucción del pueblo español*. Cádiz: Imprenta Real.
- (1811). *Nuevo Encuentro del Valiente Manchego Don Quixote con su Escudero Sancho en las Riveras de México. Diálogo entre amo y criado, para instrucción de la presente historia revolucionaria, en que igualmente se ridiculiza el exêcrable proyecto del cura Hidalgo y sus socios*. México: En la Oficina de Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros (BDH).
- (1812). *Quexas de los americanos*. Cádiz: Imprenta de la Junta de Provincia (BDH).
- (1989 [1812]). *Instrucción familiar sobre la sociedad civil*. S/l: s/e. En: *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*. Madrid: Consejería de Cultura, Secretaría General Técnica, pp. 27-48.

García Domínguez, año de 1812; *Catecismo patriótico o breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un Párroco del Arzobispado de Toledo*, Madrid, imprenta de Ibarra, 1813; *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*, por el Dr. Manuel Cepero, Cura del Sagrario de Sevilla, imprenta de D. Josef Hidalgo, 1813, *Catecismo político español constitucional que a imitación del de Doctrina Cristiana compuesto por el Sr. Reinoso presenta al público E.D.D.A.*, Málaga: oficina de D.Luis Carreras, 1814.

- _____ (1989). *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*. Madrid: Consejería de Cultura, Secretaría General Técnica.
- _____ (s/f.a). *Carta de bienvenida remitida a Josef Bonaparte desde Murcia. Impresa después de su intempestiva marcha con una posdata*. Valencia: Miguel Estevan y Cervera (BDH).
- _____ (s/f.b). *Catecismo público para la instrucción de los neófitos o recién convertidos al gremio de la Sociedad Patriótica*. Buenos Aires: Imprenta de los Niños Expósitos. En: Donoso, Ricardo. *El Catecismo Político Cristiano*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943, pp. 113-120.
- _____ (s/f.c). *Catecismo en que debe estar instruido todo fiel vasallo de Fernando Séptimo*. s/l, s/e.
- _____ (s/f.d). *Catecismo o despertador patriótico, cristiano y político que se ha formado en diálogo para el conocimiento de la sagrada causa que la América del Sur se propone en recuperar su Soberanía, su Imperio, su Independencia, su Gobierno, su Libertad y sus derechos, que se dedica a los paisanos y militares voluntarios de las provincias de Salta, que se llaman gauchos*. S/l, s/e. En: Donoso, Ricardo. *El Catecismo Político Cristiano*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943, pp. 74-88.
- _____ (s/f.e). *Conversación que tuvo el Príncipe Murat con Don Manuel Godoy, relativa á los sucesos de España*. S/l: s/e.
- _____ (s/f.f). *Segunda parte del Catecismo Civil del Patriota, útil en las actuales circunstancias*. Lima: s/e
- BRINGAS Y ENCINA, Miguel (1812). *Impugnación del papel sedicioso y calumniantes que baxo el título, Manifiesto de la Nación Americana a los europeos que habitan en este continente, abortó en el Real de Sultepec el insurgente relapso Doctor D.Jose María Cos, ex cura de San Cosme*. México: Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui (BDH).
- CAPMANY, Antonio de (1808). *Centinela contra Franceses*. Madrid: Por Gomez Fuentenebro y Compañía
- D.J.C. (s/f). *Catecismo Político Arreglado á la Constitucion de la Monarquia Española para ilustración del pueblo, instruccion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*. Barcelona: s/e
- DONOSO, Ricardo (1943). *El Catecismo Político Cristiano*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria
- ESPAÑOL, Don Patricio (1808). *La quema de la Constitución en aldea leal*. Valencia: Burguete
- ESTRADA, Francisco (1812). *La verdad vindicada contra la insurgencia y sus satélites*. México: Imprenta de Doña María Fernández Jauregui (BDH).
- J.A.C. (1808). *El Tirano de la Europa Napoleón Iº. Manifiesto que á todos los pueblos el mundo y principalmente á los españoles presenta el Lic. D.* ——. Madrid: Gómez Fuentenebro y Compañía
- MOYA LUZURIAGA, Andrés de (1810). *Catecismo de doctrina civil*. Cádiz: Imprenta de la Junta Superior de Gobierno. En: *Catecismos políti-*

- cos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX. Madrid: Consejería de Cultura, Secretaría General Técnica, 1989, pp. 49-62.
- RIBERA, Lázaro de (1796). *Breve Cartilla Real*. Reproducida en: Ocampo López, Javier. *Los catecismos políticos de la independencia en Hispanoamérica. De la Monarquía a la República*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pp. 67-69.
- RUIZ Y CONEJARES, Francisco Alonso de (1811). *La virtud vengada. Declamación genial contra el sistema pernicioso de la revolución*. México: Imprenta de Arizpe (BDH).
- SABAU Y BLANCO, José (1812). *Instrucción familiar sobre la sociedad civil*. S/l: s/e. En: *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*. Madrid: Consejería de Cultura, Secretaría General Técnica, 1989, pp. 65-101.
- SAN ALBERTO, Fr. José Antonio de (1786). *Catecismo Real. Que baxo la forma de Instrucción compuso y publicó para enseñanza de los niños y niñas de su Diócesis. El Illmo. y Reverendísimo Señor Don —, Carmelita Descalzo, Obispo antes de Córdoba del Tucumán, y al presente Arzobispo de Charcas en América. En que por preguntas y respuestas se enseñan catequísticamente en veinte lecciones las obligaciones que un Vasallo debe a su Rey y Señor*. Madrid: Imprenta de D. Joseph Doblado
- SOTOMAYOR, Juan (1814). *Catecismo o instrucción popular*. Cartagena de Indias: Imprenta del Gobierno. Edición facsimilar de la Edición Príncipe de 1814. Bogotá: Editorial Kelly, 1976.
- T. DE C. EL *Dialogo casero. El Aguador, la Cocinera y el Insurgente*. México: En la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1810. (BDH)
- UN ANTIGUO MAGISTRADO (1810). *Discurso sobre la necesidad de una nueva legislación para todas las provincias españolas y sobre los medios para formarla*. Madrid: Imprenta Real.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo (1793). *Catecismo del Estado según los principios de la Religión*. Madrid: Imprenta Real.

Bibliografía

- CHUST, Manuel (2007). (2007) “Un bienio trascendental: 1808-1810”. En: Chust, Manuel (coord.) *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. España-México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, pp. 11-50.
- (coord.) (2007). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. España-México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica
- CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana (2004). *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Valencia: Generalitat Valenciana.
- (2009). *Las independencias en América*. Madrid: Catarata

- FLAQUER MONTEQUI, Rafael (1991). "El Ejecutivo en la revolución liberal". *Ayer*, Madrid, 1, pp. 37-65.
- GUEDA, Virginia (2007). "La Nueva España". En: Chust, Manuel (coord.). *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*. España-México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, pp. 84-104.
- GUERRA, François-Xavier (1992). *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: MAPFRE.
- HENRÍQUEZ, Camilo (2009). *El catecismo de los patriotas. Ideas políticas de Fray Camilo Henríquez*. Quito: Empresa Eléctrica Quito, S.A.
- ____ (2009). "Catecismo de los patriotas. Chile: El Monitor Araucano, 27 y 30 de noviembre 1813". En: *El catecismo de los patriotas. Ideas Políticas de Fray Camilo Henríquez*. Quito: Empresa Eléctrica Quito, S.A., pp. 71-81.
- ____ (1960). *Escritos políticos de Camilo Henríquez*. Chile: Ediciones de la Universidad de Chile.
- IZARD, Miquel (1988). "Barricadas y Baluartes. Sobre el engendro de la historia oficial. Nueva Granada 1789-1824". *Tierra Firme*, Caracas, año 5, Vol. V., nº 20, pp. 351-380.
- ____ (1991). "La Nouvelle Grenade". En: *Les Révolutions dans le monde ibérique (1766-1834), II. L'Amérique*. Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux, pp. 229-280.
- LA PARRA, Emilio (2004). "El Príncipe Inocente. La imagen de Fernando VII en 1808" En: Chust, Manuel y Frasquet, Ivana. *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*. Valencia (España): Generalitat Valenciana, pp. 31-49.
- LÓPEZ CEPERO, Manuel (1989). *Lecciones políticas para el uso de la juventud española*. Sevilla: D. Josef Hidalgo, 1812. En: *Catecismos políticos españoles arreglados a las constituciones del siglo XIX*. Madrid: Consejería de Cultura, Secretaría General Técnica, pp. 141-184.
- MARCUELLO BENEDICTO, José Ignacio (1991). "Las Cortes Generales y Extraordinarias: Organización y poderes para un Gobierno de Asamblea". *Ayer*, Madrid, nº 1, pp. 67-104.
- PRIETO, Rosario (1978). "Las Cortes de 1789: el orden sucesorio". *Cuadernos de Historia*, Madrid, nº 9, pp. 261-342.
- RUIZ, Nydia. (1995). "El género catequístico político". *Trienio. Ilustración y Liberalismo*, nº 26, pp. 15-65.
- ____ (1996). *Las confesiones de un pecador arrepentido: Juan Germán Roscio y los orígenes del discurso liberal venezolano*. Caracas: Fondo Editorial Tropykos/ UCV Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.
- ____ (1997). "Los catecismos políticos liberales en la creación de la cultura política republicana". *Politeia*, Caracas, nº 20, pp. 143-158.
- YÉPEZ CASTILLO, Aureo (1985). *La Educación Primaria en Caracas en la época de Bolívar*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, nº 57.